

10  
 FINANCIARIA DE LIMA



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Francisco Martínez* FILIACION N.º *450* CELDA N.º *254*  
*Severino Solís* " *475* " *200*

Delito *Asalto robo y homicidio*

Pena *quince años*



Comienza la condena *Diciembre 12 de 1868*

Termina la condena el *12 de Diciembre de 1883*  
*Tribunal Lima*

EL SECRETARIO





250  
257.



479

Notado con el N.º 658.

*Willarauf*

REPUBLICA PERUANA  
SELLO 6º DE OFICIO BIENIO DE 1867 1868

Sentencia de  
1.ª Instancia  
Martinez  
Francisco  
Lorenzo Solis  
2175  
200

En la causa Criminal seguida de oficio contra Lorenzo Solis Francisco Martinez y Tomas Aquino Chumpitab por asalto robo y homicidio acusados el Agente Fiscal Doctor Don Antenor Fejo de Procuradores Don Manuel Munar Don Pedro Jose Suarez y Don Pablo Mora Vinton y consi- derando. Primero. Que Lorenzo Solis Francisco Martinez y Tomas Aquino Chumpitab fue son sometidos a juicio imputandoseles el delito de Asalto robo y homicidio cometido en la noche del seis al siete de Abril del año pasado de mil ochocientos sesenta y siete, fuera de la portada de Barbones en los parajes denominados Cruz de Cherbateros y puente de Surco segun resulta de la nota de la Intendencia de fozes cinco. Segundo. Que esta plenamente justificada la existencia del delito por las declaraciones de los asaltados y probados obtenidos despues de haber entrado la causa en estado de

250-  
257

Escritura bajo el N.º 373.  
en el libro de Sentencias f.º 328.



Señalada, corrientes a fojas setenta y  
ocho y en el despacho diligenciado de fojas  
ochenta y nueve vuelta y por el certi-  
ficado de los médicos reconocido jurato-  
riamente, con la partida funeral segun  
se ve a fojas dos, quince, quince vuelta,  
treinta vuelta. Tercero. Que aunque el  
reo Lorenzo Solís ha negado en un ins-  
tructiva haber perpetrado los crímenes  
materia del juicio, su deslicencia  
sin embargo se desprende aunque no  
con toda la claridad legal apetecible  
de los datos siguientes. Primero de la  
confesion extrajudicial del reo Francisco  
Martínez corriente a fojas tres vuelta, ru-  
bricada por el Intendente y de las decla-  
raciones de dos de los testigos que estu-  
vieron presentes, corrientes a fojas cien-  
to ocho y ciento diez y once vuelta sien-  
do de observarse que Martínez afirmó  
a Solís que él era el que había cometi-  
do el homicidio y no lo negó segun se  
establere en dichas declaraciones. Segundo  
de la circunstancia comprobada por las  
declaraciones de fojas veintidós va-  
lta a veintitres vuelta y cuarenta y  
cinco de haber estado los tres reos  
en una reunion festejando un muerto



cito de donde sabieron a cometer sus  
 crímenes segun se esta bien en dicha  
 confesion extra judicial de fojas tres  
 vuelta. Tercero del contenido de la nota  
 del coronel Don Bruno Morales Ber-  
 mudez de fojas una cuya nota tiene  
 valor aunque no se ha obtenido su re-  
 conocimiento. Cuarto, de haberse en  
 contrado la camisa manchada de  
 sangre segun se lee al final de su de-  
 claracion dada ante el Intendente  
 corriente a fojas tres reconocida por el  
 afojas ciento nueve vuelta. Quinto,  
 del hecho de haberse encontrado en un poder  
 una de las bestias robadas segun se  
 lee al final de la declaracion de fojas  
 noventa vuelta aunque dice que Fran-  
 cisco se la despo' a guardar con una daga.  
 Sexto de la hora en que se le vio entrar  
 a su cuarto segun se lee a fojas una  
 y del hecho de haber sido cuatro tem-  
 bien los ladrones segun todo las un-  
 los robados los cuales no pudieron  
 conocerlos. Cuarto. Que no obstante  
 la negativa de Francisco Martinez  
 su culpabilidad que ya es comprobada  
 si bien no de un modo pleno primero  
 por su confesion extra judicial comprobada





del modo ya dicho. Segundo por la circunstancia justificada en autos de haber estado los tres en una reunion festiva en un muertecito. Tercero por el reconocimiento que Solis hizo ante el Intendente y otras personas de dicho Muertecito asegurando que ese Pancho era de quien habia hablado en su declaracion segun lo exponen los testigos de fogas ciento ochocientos y cuatro, no obstante la negacion de Solis de fogas ciento nueve. Quinto. Que la culpabilidad de Tomas Aquino Chumpitab se deduce aunque no de un modo completo de las razones siguientes. Primera, que Solis y Martinez en sus confesiones extrajudiciales establecen que uno de los cuatro ladrones se llama Tomas. Segundo que este reo estuvo con los otros dos en la reunion por motivo del muertecito segun se lee a fogas veintidos y veintitres vuelta. Tercera, que fue apresado por la policia porque Petronila Rospij





// lio si lo denunció como cómplice de  
 un homicidio y Cuanto por que según  
 resulta de las declaraciones de fechos  
 de cuarenta y tres y cinco de esta  
 la madre de la referida Petronila el  
 puro que esta se encontraba fuera  
 de Lima sin duda por que no declara  
 se. Sesto. Que además los tres reos  
 son de malos antecedentes como  
 lo comprueban los autos agregados.  
 Por tales fundamentos y demás que fluyen  
 del proceso con lo pedido por el  
 Ministerio Fiscal Fallo que debo estar  
 sobre y que abrevios de la Yustancia  
 a Lorenzo Salis Francisco Martínez  
 y Tomás Aquino Churpi tal. Por esta  
 sentencia que se consultará al Tribu-  
 nal Superior sino fuere apelada en  
 el termino legal definitivamente  
 juzgando en primera Yustancia así lo  
 pronuncio mando y firmo en Lima a  
 cinco de Octubre de mil ochocientos  
 sesenta y ocho Guillermo Carrillo



2<sup>a</sup> Instancia

Dio y Proveyo la Sentencia que ante  
sede el señor Doctor Don Guillermo  
Carrillo juez de primera Instancia  
del Crimen de esta Capital estando en  
la Sala de su despacho lo que se publi-  
có con firme a la ley en presencia de Don  
Fidel Sosa y de Bernandino Rodriguez de  
que day fe = Luis Murguía = Lima Diciembre  
doce de mil ochocientos sesenta y ocho.  
Vistos con lo expuesto por el señor Dis-  
cal y teniendo en consideracion que es ta  
comprobado que a Pablo Roque, a Trinidad  
Avila, Andres Tacorena Agustin Alejandro  
y a otros transeuntes les robaron en  
el puente de Surco camino publico al  
amanecer del dia siete de Abril del  
año proximo pasado dando muerte  
a Jose Cayo en Cruz de Gerbateros  
a una legua de distancia del sitio an-  
tes mencionado y cuando los ladrones  
se venian para esta ciudad: que igual-  
mente esta comprobado que los autores  
de esos robos y al mismo tiempo respon-  
sables de la muerte de Cayo son Do-  
nato Solis Juan circo Martin Fernandez  
Aguino Clunspital y el auente Erasmo  
Campos debiendo por esto imponerse a  
los reos presentes la pena en que se hallan



incursos conforme a la ley: que la  
 responsabilidad de Solis sobre los  
 crimines indicados se haya acreditada  
 con la nota de fogab una prueba que  
 en este documento cuenta que confe-  
 so estrajudicialmente haber sido com-  
 plise en ellos con la declaracion tam-  
 bien estrajudicial de su co-reo Martin,  
 a fogab tres vuelta desde que este espuso  
 que tubo igual complicidad con Solis y  
 Campos y Tomas Aquino en las robos  
 y muerte de Cayo, y por ultimo cuenta  
 prueba material consistente en el  
 Chafarote o Daga con que se cometio  
 el homicidio y en un caballo ensilla-  
 do pertenece a uno de los robados  
 que se encontraron en su poder y que  
 no ha probado haberle dejado estas  
 especies el aucente Campos: que esta  
 responsabilidad se haya acreditada  
 como se ha dicho por que la confesion  
 estrajudicial del reo forma contra  
 el una semi plena prueba asi como  
 forma tambien otra la declaracion  
 de su complice Martin, que aunque in-  
 habilit es admisible su testimonio en  
 este caso conforme al inciso segundo  
 del articulo sesenta y dos del codigo de





En juramientos en una tenida legal, y am-  
bos forman por lo tanto contra dicho reo  
plena prueba en sentido del artículo no-  
venta y nueve del precitado Código; mu-  
cho más desde que se haya robus teida  
con la misma tenida que se ha indicado y debe  
que concurre la circunstancia de que ha-  
biendo aseverado Solís que la noche del  
siete de Abril estuvo hasta el amanecer  
en casa de Pascuala Pascua de tando y fer-  
tando un muestecito se le cambien por  
sus declaraciones de fogos veintina vuel-  
ta, de fogos veintitres vuelta y de fogos  
cuarenta y cinco que solo estuvo allí  
hasta las diez de la noche en unión de  
Martines y de Chumpitas y que desde esa  
hora se retiraron a cometer los robos y  
homicidio que ha declarado el espresado  
Martines: que aunque Solís negó después  
en su instrucción su participación en  
estos delitos haciendo lo mismo Martines  
respecto de su declaración de fogos  
tres vuelta era negativa no deservir





tuan sus primeros dichos en rason de  
 convenir a los par las declaraciones de  
 fojas ciento ochenta fojas ciento diez y ocho  
 y fojas ciento veintiseis que ciertamen-  
 te las emitieron en el sentido en que  
 aparecen redactadas: que si a Solis no  
 puede condenarse le como a autor de la  
 muerte de Cayo de ley juzgarse le como  
 a cómplice por que el confiesa esta con-  
 flicidad y por que aunque Francisco Mar-  
 tinez declarara a fojas tres vuelta que en-  
 tre él y Francisco Campos mataron  
 a Cayo consideren provable unicamen-  
 te el que haya sido Solis por cuanto te-  
 nia el Chafarote que si es verdad que  
 merece pena de muerte el que como  
 autor matare por robar en disputa  
 de o canino publico al cómplice de  
 este crimen como lo es Solis en la  
 presente causa debe imponerse le la  
 pena disminuida en un grado segun  
 el articulo cuarenta y ocho de Código



Ina en cuyo caso se combierte la  
que debe aplicarse en cuarto grado  
de Penitenciaría conforme al artículo  
cincuenta y cinco del propio Código:  
que igual pena merece Martínez  
y Churruatín por que contra ambos  
existe la misma prueba de com-  
plicidad en los mencionados delitos  
pues respecto del primero obra en  
confesion extra judicial de fojas tres  
vuelta la de su correo Solís de que  
se hace mérito en la nota de foja una  
la ~~confesion~~ que hizo este en la decla-  
racion de fojas dos de su mandado como  
complice, la circunstancia de haber sido  
aprendido por la señal que dio Solís del  
lugar donde se encontraba al amanecer  
el día en que acababan de cometer  
los robos y muerte de Cayo y por  
ultimo la coincidencia que resulta  
entre su declaracion de fojas tres  
vuelta y la de fojas veinticinco vuel-  
ta y fojas veintitres vuelta y fojas cua-  
renta y cinco de que estubo en la cele-  
bracion del muestre coto y respecto del  
segundo es decir de Churruatín obran  
las declaraciones de sus complices Solís  
Martínez y que segun la expresion de



este su participación fue la de atar  
 jar a los robados cooperando así  
 a que se diese muerte a Cayo. Por  
 tales fundamentos, sentencia por fallo  
 en grado de vista por la que rebocon  
 ron la de primera Instancia de  
 Jajab ciento veinticuatro suelta su  
 fecha cinco de Octubre último ma  
 pucieron a los reos Lorenzo Solís  
 Francisco Martínez y Tomás Agui  
 no Chumpitán la pena de Penitencia  
 ría en cuarto grado en termino  
 máximo con sus excusorias y los  
 de boluieron = Valle = Mariategui =  
 Ocha castana = Corro = Mendosa = Servo  
 to conforme a ley = Quiroga. Manuel  
 Leon Castellanos secretario de la  
 Real y Católica Corte Suprema de Jus  
 ticia. Certifico que en virtud del  
 recurso de nulidad interpuesto  
 por Lorenzo Solís y otros en la causa  
 criminal que se les sigue por robo  
 y homicidio este Supremo Tribunal  
 proveyo el auto del tenor siguiente.  
 Lima Diecinueve de Setiembre de mil  
 Ochocientos sesenta y ocho. Vistos  
 de conformidad con lo espuesto  
 por el señor Fiscal declararon  
 no haber nulidad en la Sentencia





de vista pronunciada en doce del corriente por la Ilustrisima Corte Superior del departamento que se ha cuando la de primera Instancia de fozab ciento deinticuatro suelta condenados reos Lorenzo Solis Francisco Martines y Tomas Aquino Champitab a la pena de quince años de Penitenciaría con sus accesorias y los de bebiéron. Munos = Caspio = Gomez Landez = Cosio = Alvarez. = de publico conforme ley de que certifico. Manuel Leon Castellanos. = Manuel Leon Castellanos. Lima Cuero doce de set ochocientos sesenta y ~~seis~~ siete. Par de bueltas en la fecha guardese y cumplase lo resuelto por el tribunal Superior por que se saque por su publicado copia certificada de la Condema y con la filiacion de los reos remittase al señor juez de rematados y archivense los





autos. = Carrillo = Fidel Larra

Es conforme con las sentencias que originales  
 corren en el expediente de sumatoria al que  
 me remite. Lima Enero diez y seis de mil  
 Ochocientos sesenta y nueve.

Carrillo

Luis Murguía

Situación del vec. Lorenzo Salis

Patria — Callao

Residencia — Lima

Religion — Católica

Estado — Soltero

Edad — 17 años

Instrucción — Ninguna

Profesión — Tabacalero

Estatura — 1 vara 3 pulgadas 8 líneas

Costa — Surco.



Cara —	Aguiteada
Pelo —	Negro crespo
Frente —	Pequena
Ojos —	Pardos grandes
Nariz —	Nato
Boca —	Grande
Labios —	Inferiores el Superior
Barba —	Poca
Señales —	en lunas en el Carrillo a guiso de cerca del ojo.
Juro —	El Sr. D <sup>o</sup> Carrillo.
Escrivano	Marguina
Tiempo de la condena —	15 años de Penitencia
Delito —	Asalto roto y homicidio.

Es con firme con la filiacion del reo que se haga a fechas cua trocientos treinta y uno del libro de entradas de los detenidos en el de punto de Carce le lab. Lima Enero diez y seis de mil ochocientos sesenta y nueve.

Filiacion del reo	Francisco Martinez
Patria —	Lima
Precedencia —	Lima
Religion —	Catolica
Estado —	Soltero
Edad —	17 años.



Instrucción — Ninguna  
 Profesión — Palabatero  
 Estatura — Avana de putgadas y huesos  
 Cartera — Suelto  
 Cara — Aguilena  
 Pelo — Para  
 Frente — Regueta  
 Labias — Trucos  
 Barba — Limpio  
 Señales — Ninguna  
 Jueces — El Sr. D.<sup>n</sup> Carrillo  
 Escribano — Merquicia  
 Tiempo de la Cadenas — Baños de Penitencia  
 Delito — Asalto robó y homicidio

Es confor me con la filiacion de reo que  
 corre en el libro de entradas de los detenidos  
 del deposito de Carce letas a fuyas cuatro  
 cientos treinta y dos. Lima Enero diez y seis  
 de mil Ochocientos sesenta y nueve

Filiacion del reo Juan de Aquino Chumpita

Patria — Lima  
 Residencia — Lima  
 Religión — Católica  
 Estado — Soltero  
 Edad — 23 años  
 Instrucción — Ninguna





REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º  
DE OFICIOBIENIO DE  
1867 1868

Profecian — Ladri Hero  
Estatura — 2 varas 1/2 pulgadas 8 lineas  
Costa — Lano  
Cara — Redonda  
Pelo — Crespo apretado  
Frente — Chica  
Ojos — Poblos Dub  
Ojos — Pardos  
Naris — Anchas  
Boca — Regular  
Labios — Trucos  
Barba — Sempino  
Senales — Ninguna  
Lugar — El Sr. D.º Camello  
Escritura — Marguina  
Delito — Asalto roto y homicidio  
Tiempo de la condena 19 años de Penitenciar

De con forme con la fabricacion del  
reo que se halla a fugas cuatrocientos  
cuarenta y tres de libros se en tradas  
de las detenidas en el de panto



787



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6%  
DE OFICIO

BIENIO DE  
1867 1868

de Purcell et al. Lima Enero diez y  
siete de mil Ocho cien tos sesen ta y  
nueve.

Luis Alfaro